

CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA

4 CLAVES PARA EL DEBATE

Álvaro Vergara
Investigador IES

CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA

4 claves para el debate

- 1** La Comisión de Medio Ambiente y Modelo Económico ha trabajado sobre la base de un enfoque ecocentrista. Bajo esta doctrina, la naturaleza pasa a ser sujeto de protección. No obstante, consagrar una Constitución con estas características podría generar diversos problemas y colisiones de derechos entre el medio ambiente y los seres humanos.
- 2** Muchas de las disposiciones aprobadas por la Comisión de Medio Ambiente se inspiran en la lógica del decrecimiento —dejar de crecer en términos económicos para no dañar la naturaleza—, sin siquiera preguntarse por los efectos secundarios de esta agenda, que incluso podrían perjudicar la consecución de ese objetivo.
- 3** Diversos artículos relativos al medio ambiente aprobados por la comisión, y también algunos en el pleno, han sido redactados como disposiciones onminabarcantes. Este maximalismo constitucional dificultará posteriores reformas, indispensables para la regulación de fenómenos dinámicos. Esto afectaría directamente los cambios de regulación de protección al medio ambiente y de combate de los desafíos climáticos.
- 4** Muchas de estas disposiciones propuestas durante el transcurso de la Convención ignoran la realidad material, las capacidades tecnológicas y económicas, y la infraestructura del país. La experiencia de algunas naciones europeas sugiere que si se afecta la calidad de vida de los ciudadanos desde lógicas maximalistas en materia ecológica, se podría derivar hacia una regresión política antiambientalista.

Álvaro Vergara¹

“No nos servirá describir los síntomas si no reconocemos la raíz humana de la crisis ecológica”.

Papa Francisco, *Laudato si`*

Introducción

Uno de los enfoques que ha tomado fuerza en la opinión pública durante el debate constitucional ha sido el de una “Constitución Ecológica”. Esta noción es de reciente desarrollo jurídico, siendo su principal referencia el caso ecuatoriano de 2008, conocido a nivel mundial por incorporar como sujeto de derechos a la “Pachamama”². Aún así y pese a que la Convención Constitucional esté avanzando hacia un modelo similar, no se han establecido parámetros específicos sobre los elementos que supone una Constitución con esas características³. ¿Qué la diferenciaría de otra que simplemente contenga normas relativas al cuidado del medioambiente?

Hasta ahora, en el proceso constituyente chileno, la Comisión de Medio Ambiente y Modelo Económico ha funcionado en base a cuatro grandes tendencias principales: 1) el “ecocentrismo”; 2) el decrecimiento; 3) una ambición desmedida o maximalismo constitucional; y 4) el desconocimiento de muchas de las implicancias prácticas de las disposiciones aprobadas. Guiada por estos rasgos, la comisión sufrió un revés en la primera revisión del informe por parte del pleno, al rechazarse el 85% de los artículos⁴. ¿Hacia dónde debe entonces apuntar la Constitución Ecológica? ¿Cuáles son los errores del ecologismo imperante que han dificultado el trabajo de la comisión *ad hoc*?

¿Cómo proteger en forma adecuada el entorno natural? El presente documento busca explorar estas preguntas, así como exponer y analizar críticamente las tendencias que han sustentado la comisión referida.

1. ¿Ecocentrismo o antropocentrismo?

En muchas de estas discusiones, como las relativas a los derechos de la naturaleza, las buenas intenciones de algunos convencionales han carecido de conceptos adecuados para traducirse en artículos específicos. Si en términos generales se ha creído necesario describir a los animales como seres sintientes para hacerlos merecedores de respeto, en la discusión más general sobre ecología se ha contrapuesto naturaleza y persona⁵. El artículo 4 de la propuesta constitucional de medio ambiente se intentó hacer cargo de estas inquietudes, consagrando los llamados “derechos de la naturaleza”. Dicho artículo plantea que “la Naturaleza [...] tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica”. La disposición refleja el enfrentamiento de dos grandes modelos jurídicos en el nuevo constitucionalismo: el “antropocentrismo” y el “ecocentrismo”.

1 Investigador del IES. Abogado y magíster en Estudios Políticos de la Universidad de los Andes. Agradezco a todo el equipo del IES por sus comentarios y sugerencias que ayudaron a mejorar este documento.

2 Luis Macías Gómez, “El Constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional”. *Iuris Dictio* 8, núm. 12 (2011): 21-30.

3 Luis Cordero en su columna “El manifiesto” (*La Segunda*, 7 de marzo de 2022) afirma que las normas de la comisión de Medio Ambiente no se inspirarían en Ecuador ni Bolivia sino en el trabajo del jurista Ugo Mattei.

4 Este texto se terminó de escribir antes de la sesión del 21 de abril, donde el segundo informe de esta comisión fue rechazado por el pleno. Luego de esta votación, un grupo de convencionales realizó una funa en contra de miembros del Colectivo Socialista, llamándolos, entre otras cosas, traidores por no aprobar un texto que, según un amplio abanico de expertos, adolece de profundas deficiencias técnicas y políticas.

5 Immanuel Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (Madrid: Alianza, 2012); Robert Spaemann, *Lo natural y lo racional* (Santiago: IES, 2012), 23.

La diferencia principal reside en el sujeto a proteger. Así, la aproximación ecocéntrica supone que cualquier persona tendría la facultad de imponer una acción judicial para la defensa de lo que se considere naturaleza, debido a que se le asignan derechos exclusivos. De tal forma, el río, las montañas o los bosques podrían tener un valor jurídico equivalente a los seres humanos (en cualquier caso, la norma actual no lo aclara). La visión antropocéntrica, en cambio, que ha predominado hasta ahora, plantea que solo el ser humano posee derechos, los que, en todo caso, siempre han incluido deberes respecto de su entorno.

El ecocentrismo nacional viene desarrollándose hace décadas, pero fue en los últimos años que ha logrado mayor popularidad. Iniciado por Godofredo Stutzin, abogado y ecologista chileno-alemán, esta teoría arranca de la premisa según la cual el hombre se ha dissociado de la naturaleza “hasta el punto de convertirse en su enemigo”⁶. La tesis implícita era que el entorno, al igual que el hombre, posee un valor intrínseco.

Hoy, la comisión de Medio Ambiente y Modelo Económico, aunque de forma algo matizada, se ha inspirado por estas nociones, omitiendo que muchos de los artículos aprobados generarían diversas colisiones de presuntos derechos entre naturaleza y seres humanos. En efecto, podríamos llegar al absurdo de que si se considera que el bosque tiene derechos, y el hombre necesita leña para calefacción durante el invierno, se generará un conflicto cuya solución eventualmente requerirá mediación judicial⁷. Por lo demás, el uso genérico de ciertos conceptos solo podrá incentivar que los jueces llenen los múltiples vacíos de la normativa.

Desde luego, nada de lo dicho implica negar que en Chile existen graves deficiencias ambientales, zonas de sacrificio, abusos, contaminación desatendida de suelos y aguas. Pero, precisamente, si los medios escogidos para hacerse cargo de esas dificultades no son los adecuados, no estaremos

resolviendo ningún problema, más allá de la retórica rimbombante.

Por otro lado, una posible respuesta al planteamiento ecocéntrico es refutar su premisa principal: si bien todos los seres vivos merecen respeto, el ser humano es el único que puede ser sujeto de derechos. Estrictamente, solo la persona es “fin en sí mismo por antonomasia”⁸. El hombre es “fin” en virtud de su racionalidad, que le confiere su dignidad específica. De hecho, la extensión de los derechos hacia toda la naturaleza implica una degradación de los derechos humanos, que al menos pierden intensidad: el hombre pierde el lugar de protección especial que ha tenido en la historia. Los animales, en rigor, no son fines en sí mismos, y por lo mismo no intervenimos cada vez que un animal parezca violar “derechos” de otro.

El debate, por tanto, parece girar en torno a la pregunta de si el resguardo de la naturaleza debe pensarse desde los derechos o los deberes. La naturaleza racional del humano le permite ser el único capaz de cumplir deberes hacia el resto de las especies⁹. De hecho, la misma comisión lo tiene presente en su artículo 7, al crear una ficción mediante la cual son las mismas “personas, pueblos o naciones” quienes deberán actuar en representación de la naturaleza. Pero dicho texto es complejo, pues su actual redacción incentiva el activismo de grupos ambientalistas organizados que lograrán incidir en la vida de comunidades a las que no pertenecen. Además, extender derechos y jugar con el lenguaje propio de estos implica el riesgo de terminar relativizándolos.

Ahora bien, que la naturaleza no sea sujeto de derechos no implica que pueda ser explotada al infinito. Somos custodios y guardianes antes que amos y señores¹⁰, y por tanto, cualquier intervención sobre la naturaleza debe considerar todos los aspectos y el daño potencial sobre el ecosistema¹¹. En los experimentos con animales, por ejemplo, el dolor siempre debe ser tenido en cuenta como

6 Godofredo Stutzin, “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, *Amb y Des* 1, núm. 1 (1984): 98.

7 “Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos* 13 (2017): 13-39.

8 Robert Spaemann, *Lo natural y lo racional*, 69.

9 Jürgen Habermas, “La constitución intersubjetiva del espíritu guiado por normas”, en *Entre naturalismo y religión* (Barcelona: Paidós, 2006).

10 S.S Francisco, *Laudato Si'* (Santiago: Ediciones UC, 2015).

11 Robert Spaemann, *Lo natural y lo racional*, 71.

un factor fundamental¹². Así, y con el fin de evitar complejas colisiones de derechos —además de un abultamiento excesivo de la parte dogmática constitucional—, establecer deberes exigibles de las personas hacia el entorno natural podría simplificar los efectos judiciales colaterales, privilegiando al ser humano, pero cuidando con el mayor de los ahínco su entorno. Por lo tanto, si estos deberes se incumplen, será posible sancionar al responsable.

2. Decrecimiento

En noviembre de 2021, Juan José Martín, coordinador de la comisión de Medio Ambiente, afirmó en una entrevista que “hay que atreverse a hablar de decrecimiento. Es una opción económica posible y que busca un bienestar, una mejora social y ambiental y no lo contrario”. De tal forma, el convencional explicitó una de las ideas rectoras en las votaciones de dicha comisión: el *degrowth* o decrecimiento.

La noción de decrecimiento fue acuñada por el sociólogo y periodista André Gorz en 1972, durante un debate organizado en el Club du Nouvel Observateur en París. Su fundamento principal hacía referencia a que el crecimiento económico implica necesariamente el agotamiento de los recursos naturales y la destrucción del entorno de donde se realiza esa actividad (lo que en Chile llamamos zonas de sacrificio). Para el decrecimiento, entonces, el crecimiento sustentable no sería posible, por lo que dejar de crecer sería la única forma de proteger el medioambiente.

Muchos artículos de corte decrecentista se encuentran en el informe de la correspondiente comisión. El artículo 8 del primer informe, por ejemplo, abría la puerta para que la ley establezca restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades. Sin duda, las actividades económicas

que contaminen generando consecuencias irreparables deben ser restringidas o, en los casos más graves, prohibidas. Pero muy diferente es la posibilidad de que, bajo una Constitución con enfoque ecocéntrico, se paralicen actividades económicas aprobadas bajo los correspondientes estudios técnicos de impacto ambiental y social —los cuales, no cabe duda, también debemos mejorar legislativamente¹³—.

Intenciones similares se esconden en la iniciativa por la cual se prohíbe firmar tratados que sometan al Estado a arbitrajes internacionales en materias económicas¹⁴. En efecto, una de las materializaciones concretas del decrecimiento será restringir la actividad económica privada que, en muchos casos, volverá al dominio del Estado —como si las actividades productivas estatales fuesen menos contaminantes¹⁵—. El mejor ejemplo es la revocación de las concesiones mineras aprobada dentro de la misma comisión.

Es fácilmente comprobable que el decrecimiento supone un correlato demasiado simplista entre crecimiento económico y deterioro ambiental. Pero, pese a todas falencias, logra mostrar una realidad evidente: es acertado decir que el crecimiento descontrolado a cualquier costo genera graves problemas. En ese sentido, dicha propuesta intenta representar el noble ideal de la crítica al consumismo exagerado. El problema es que ese cuestionamiento se materializa en propuestas que pueden producir efectos más perjudiciales aún. Esto puede ser fatal, en primer lugar, para las personas más vulnerables, pues es muy distinto hablar de decrecimiento en Europa que hacerlo en países aún subdesarrollados, que muchas veces dependen en buena medida de esas industrias contaminantes para subsistir. Pero puede, además, ir en detrimento del mismo medioambiente al ralentizar el desarrollo de

¹² *Ibid.*

¹³ La convencional Camila Zárate, por ejemplo, advertía que “El mercado se tiene que adaptar a las condiciones que se van a establecer en términos ecológicos”. El problema es que en ninguna parte se explica cuales serían esos términos. “La economía se tiene que adaptar al desafío ecológico y climático del proceso constituyente”. *País Circular*, 20 de noviembre de 2021.

¹⁴ “Comisión de Modelo Económico aprueba norma que prohíbe al Estado celebrar tratados que permitan a inversionistas extranjeros acudir a arbitraje internacional”. *La Tercera*, 21 de marzo de 2022.

¹⁵ Tanto empresas estatales como privadas han contaminado el medioambiente en Chile. La diferencia está en hacer valer las responsabilidades civiles, y por lo tanto en los incentivos que se tienen para contaminar: las empresas estatales indemnizan con dineros públicos (impuestos), en cambio, las privadas con su propio patrimonio. Recuérdese, por ejemplo, que la principal empresa minera estatal, Codelco, habría dejado de funcionar en un 40% de producción por la Ley de Glaciares; ley que, ante el fuerte lobby que explicitó los intereses y los efectos prácticos que produciría, terminó por rechazarse. “Codelco dice que el 40% de su producción está en riesgo si se aprueba la ley de glaciares”, *Minería Pan-Americana*, 24 de mayo de 2021. “En medio de la presión de Codelco por la Ley de Glaciares, nuevo estudio revela que los grandes hielos de la RM se derriten sí o sí”, *El Mostrador*, 25 de mayo de 2021.

nuevas tecnologías descontaminantes, mitigadoras y reparadoras de daño.

Jason Hickel, uno de los representantes decrecentistas más famosos a nivel mundial, presa de este maniqueísmo catastrofista, plantea que lo peligroso es el crecimiento mismo, ya que supone “la búsqueda del crecimiento por sí mismo, o por el bien de la acumulación de capital, en lugar de satisfacer necesidades humanas concretas y objetivos sociales”¹⁶. Pero el mismo autor en ninguna parte del texto se pregunta por los peligros de dejar de crecer. ¿Qué pasa con la satisfacción de las necesidades básicas de las personas con menos recursos? ¿Cómo reaccionarían las mismas al ver disminuidos sus medios económicos? ¿Qué efectos políticos se generarían? La teoría del decrecimiento no responde a ninguna de estas interrogantes, pues se engece con la consecución de su fin a cualquier costo, un fin que muestra una paradoja dentro de la Convención, pues suelen caer en el mismo elitismo que dicen querer desterrar de la política.

La respuesta, entonces, no es dejar de crecer, sino lograr crecer con nuevas tecnologías que restrinjan la emisión de gases invernadero, que gestionen de manera adecuada de los residuos, que fomenten economías circulares, que comprenda una nueva legislación de prevención, mitigación, reparación y sancionatoria y, por supuesto, que incluya planes educativos al respecto¹⁷. El decrecimiento se funda sobre inquietudes válidas y no podemos negar que muchas comunidades han sufrido las consecuencias directas de la depredación y contaminación del medioambiente. Sin embargo, estancar la economía traerá aparejados otros problemas tanto o más graves según el caso y, que incluso, podrían llevarnos hacia una regresión política ambiental¹⁸.

3. Maximalismo constitucional

Luego de que el plenario rechazara casi la totalidad del primer informe presentado, algunos

convencionales justificaron el traspie alegando “falta de tiempo”. Y, en efecto, algo de razón tenían: pese a que dicha comisión ha contado con la misma cantidad que las demás —de hecho fue la primera en acordar un artículo—, careció del tiempo para deliberar y aprobar todos los temas que se intentaron incluir en la nueva Constitución. No es extraño, pues si bien el segundo informe fue discreto en este aspecto, en ambos se intentó regular la materia de forma omnicompreensiva, olvidando que la Constitución es limitada y que además debe ser un todo coherente. Es decir, hay materias que necesariamente deberían encontrarse en la ley ordinaria. Es evidente que la regulación ambiental propuesta por la comisión cayó, en palabras del convencional Rodrigo Álvarez, en un “maximalismo constitucional”. Los mejores ejemplos de desconocimiento de la técnica jurídica constitucional son la deficiencia en los principios rectores u ordenadores, y la falta de mandatos al legislador para que este pueda luego regular el detalle luego de un debate democrático y pausado (aunque debe decirse que en el segundo informe, acertadamente, se envían a regular algunas materias a la ley)¹⁹.

Este modo de acción omniabarcante resulta problemático por dos motivos. El primero es que denota un desconocimiento de la esencia y la finalidad de toda Constitución. Lo que se requería es que la comisión estableciera reglas básicas y principios fundamentales con respecto al medio ambiente, que sirvieran de guía a la nueva legislación y a los tribunales. Asimismo, también urgía el establecimiento de derechos humanos básicos en materia internacional y la creación de una nueva institucionalidad ambiental técnica, autónoma, descentralizada y con fuertes lazos territoriales. Para nuestra desgracia, el modo de accionar fue el contrario: los llamados “econvencionales” intentaron zanjar todas las controversias ambientales imaginables en el texto constitucional. Prefirieron interpretar a la Constitución como un proyecto acabado, olvidando que es la norma más rígida de la República²⁰.

16 Jason Hickel, *Less is more. How Degrowth Will Save the World* (Londres: William Heinemann, 2020).

17 Bill Gates, *Cómo evitar el un desastre climático* (Barcelona: Plaza y Janés, 2021).

18 Así ha sucedido en algunos países de Europa. Véase Matthew Lockwood, “Right-wing populism and the climate change agenda: exploring the linkages”, *Environmental Politics* 27, núm. 4 (2018): 712-732.

19 Jaume Vernet y Jordi Jaria, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *Teoría y realidad constitucional* 20 (2007): 513-533.

20 José Francisco García, “Minimalismo e incrementalismo constitucional”, *Revista Chilena de derecho* 41, núm. 1 (2014): 267-302.

El segundo es que, ante el desconocimiento de cómo pueda evolucionar la crisis ecológica y climática, convenía desarrollar disposiciones sobrias que permitieran a las distintas instituciones que componen el aparato público adecuarse o responder de forma rápida y dinámica a la alteración de las circunstancias ambientales.

La pregunta fundamental en esta discusión, por lo tanto, es si resulta conveniente o no consagrar en la ley más rígida del Estado fenómenos dinámicos, cuya evolución futura desconocemos²¹. Hasta ahora, la mejor fórmula constitucional para combatir este tipo de problemas parecen ser disposiciones sobrias, capaces de brindar directrices claras tanto a la autoridad como a los ciudadanos. Solo los espacios de flexibilidad y ajuste permitirán que la legislación logre adaptarse en la forma necesaria de acuerdo al modo en que evolucionen las circunstancias. Si se peca de sobreregulación constitucional, el riesgo de que se pierda capacidad de acción en la toma de decisiones es alto: son los efectos de la rigidez inherente a cuórum más elevados.

4. Consecuencias de la Comisión de Medio Ambiente y Modelo Económico

La última razón de que la comisión de medio ambiente no haya estado a la altura de las necesidades es un exceso de confianza a la hora de pensar en la Constitución como una herramienta únicamente política, cuando también es jurídica. Esto se ve reflejado en el reconocimiento explícito de la convencional Bessy Gallardo, quien afirmó en una de las sesiones que los tecnicismos no eran importantes y que, en consecuencia, “se puede poner lo que se quiera en el articulado”. Esta puede parecer una afirmación excepcional, pero revela a la perfección el trasfondo de por qué algunos artículos propuestos por esta comisión caen en un voluntarismo que ignora el alcance de lo que el derecho puede lograr.

El artículo 3 del primer informe, por ejemplo, mandaba al Estado a fomentar “ciudades sostenibles a

través de políticas, planes, programas u otros, que incorporen técnicas de construcción de bajo impacto ambiental”. Pero la comisión no se pregunta por los medios materiales para cumplir tales fines. En efecto, ¿cómo sería posible algo así sin la fuerza, capital e infraestructura correspondiente? Por otro lado, la comisión parece sobrevalorar la bondad ambiental del Estado y su capacidad productiva, dejando fuera la necesaria colaboración pública-privada que ha permitido implementar en Chile tecnologías tan importantes como las plantas desaladoras o el hidrógeno verde²².

El asunto es complicado, porque los “convencionales” no han mostrado las señales que permitan atraer nueva inversión para aplicar y desarrollar tecnologías sustentables. Esto se aprecia en el artículo sexto de su iniciativa de estatuto minero (873-5), que establece que una vez promulgada la Constitución, el Estado tendrá un plazo de un año para nacionalizar las empresas. El problema es que, reciban las empresas o no una indemnización (la norma dice que “no habrá lugar a indemnización por los derechos sobre sustancias minales y de hidrocarburos”), el Estado se verá enfrentado a demandas internacionales —y a sanciones económicas, tal como ya sucedió durante los años setenta y ochenta—. Esto implicaría que una gran cantidad de recursos, en vez de utilizarse para la mitigación y reparación del daño ambiental, se irá a pagar las indemnizaciones evitables.

Reflexión final

Desde sus inicios, el ecologismo ha conformado una noble causa. El problema ha sido la utilización del movimiento para la consecución de fines políticos que no tienen como finalidad el cuidado de los ecosistemas. La palabra “ecologista” en los tiempos actuales se ha enturbiado, entre otras cosas, por la asociación entre el término y el activismo militante que utiliza la protección de la naturaleza como una especie de caballo de Troya

21 La consagración del cambio climático en la Constitución, por ejemplo, está lejos de ser una práctica recurrente a nivel internacional. Según los datos de *Constitute Project* (2021) se muestra que solo 10 de las 101 Constituciones que se han elaborado o reformado en los últimos 30 años hacen referencia explícita al cambio climático: la de Argelia (2020), Costa de Marfil (2016), Cuba (2019), República Dominicana (2015), Ecuador, Tailandia (2017), Túnez (2014), Venezuela (2009), Vietnam (2013) y Zambia (2016). En Sebastián Vicuña *et al.*, “Cambio climático. Criterios para la deliberación constitucional”, *Foro Constitucional UC* (2021): 1-12.

22 Véase “Estrategia Nacional Hidrógeno Verde”, *Ministerio de Energía*, Gobierno de Chile (2020).

para reemplazar el sistema económico²³. Sin duda, el capitalismo debe sufrir transformaciones que concilien la actividad económica con la protección del medio ambiente²⁴, pero cosa diferente es pretender reemplazarlo por políticas estatizantes.

Es por esto que el verdadero ecologismo debe ser reivindicado. Si no, es probable que ocurra lo que el ecologista Garrett Hardin llamó “la tragedia de los comunes”. Es decir, la depredación de nuestros recursos naturales por la explotación inusitada del hombre. No caben dudas que de una buena Constitución es una herramienta valiosa en esta lucha, pues ordena la legislación y la jurisprudencia de acuerdo a sus directrices. Por otro lado, y aunque es casi un lugar común decir que las comunidades, el mundo empresarial y las autoridades están en deuda con el mundo natural, es pertinente repetirlo una vez más: aquí hay múltiples responsabilidades en juego.

¿Qué hacer, entonces? Según Roger Scruton, el verdadero cambio nace de abajo hacia arriba: desde personas comunes que, asociadas con otras, deciden hacerse cargo de la protección de su propio entorno (y no por la presión de activistas políticos camuflados de activistas medioambientales)²⁵. Como demostró empíricamente Elinor Ostrom con sus estudios en diversas geografías y culturas, será la actitud de cada uno la que provocará un cambio normativo virtuoso. Y para esto necesitamos una estructura jurídica-constitucional clara y legítima²⁶. El orden constitucional que nos rija durante las próximas décadas deberá comprenderse más desde los deberes que desde los derechos. Más desde la acción propia que desde la asistencia de grupos organizados con agendas excluyentes. Solo habrá una nueva Constitución Ecológica cuando esta nos ayude a recordar que el ciudadano detenta una de las funciones más importantes de cualquier sociedad: el propio cuidado de su comunidad.

23 La activista Naomi Klein, por ejemplo, afirma expresamente que los “derechistas tienen razón” cuando denuncian que la izquierda utiliza el cambio climático como un pretexto para la destrucción del capitalismo. Naomi Klein, *Esto lo cambia todo* (Barcelona: Paidós, 2015).

24 Sobre esto véase Jeffrey Sachs, *La era del desarrollo sostenible* (Barcelona: Deusto, 2015).

25 Roger Scruton, *Green Philosophy* (Londres: Atlantic, 2013).

26 Elinor Ostrom, *El gobierno de los comunes* (México D.F.: FCE, 2010).

Cómo citar este documento:

Álvaro Vergara, "Constitución ecológica",
Claves para el debate n°2 (mayo de 2022).